

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los demandados Gabriel Castro Guerrero y Reina Ruiz Peralta, en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la excusa allegada y se impuso multa ante la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 19 de febrero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mencionan los recurrentes que el Juzgado debe tener en cuenta que los demandados son propietarios de un negocio familiar con más de 20 años de experiencia, del cual se deriva el sustento económico de todas sus obligaciones y la de terceros.

Refiere que para la fecha de la audiencia, el señor Gabriel Castro, se encontraba en la ciudad de Tunja - Boyacá, desde el día martes 18 de febrero de 2020, transportando mercancía para cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas en el servicio de instalación montaje en plantas industriales eléctricas de la mentada ciudad, solicitud que fue recibida el 17 de febrero de 2020, en horas de la tarde insistiéndole en la urgencia, por ende, le fue imposible poder llegar a la ciudad de Bogotá antes de la hora fijada por este Despacho.

Precisa que compareció al Juzgado, y que una funcionaria, no refiere cual, le indicó que ya no podía ingresar a la audiencia, que debía esperar el acta y que se asesorara de un abogado, por lo que procedió a presentar excusa donde acreditaba una justa causa a la inasistencia a la audiencia en donde se podía verificar que estaba cumpliendo sus requerimientos contractuales.

Alega la afectación del orden público y la movilidad, que se encontraba sometido a una situación irresistible e imprevisible, lo que conllevó por razones ajenas a su voluntad incumplir la carga procesal, pues no había quien los pudiera reemplazar en la audiencia y no cuentan con la defensa de un abogado.

Que adolecen de una persona de confianza, por lo que deben atender directamente el negocio de su propiedad, pues de llegar a cerrarlo le podría llegar a causar daños económicos incalculables, así como el incumplimiento con sus clientes, razones por las cuales la sanción debe ser considerada pues la inasistencia fue ajena a su voluntad.

Así mismo señalan que la sanción fue desproporcionada, en vista que sobrepasa el valor de las pretensiones del proceso impulsado, y solicitan reconsiderar la decisión de no tener en cuenta la excusa presentada.

Vencido el traslado, la parte demandante indica que se deben analizar los documentos presentados por los demandados, pues en la excusa laboral pone de presente que el señor Gabriel Eutimio Castro, se encontraba fuera de la ciudad consiguiendo insumos sin detallar en qué lugar del país y que la señora Reina Hortensia Ruiz, se hallaba administrando el negocio.

Que el demandado posteriormente informó que no pudo llegar a la audiencia por manifestaciones de grupos sociales y la afectación del orden público y la movilidad en la ciudad, razones que no fueron expuestas en su excusa poniéndolas de presente con posterioridad.

Así mismo advierte, que las partes no allegaron certificado de la Cámara de Comercio, donde se demuestre la gerencia de la empresa en mención, lo que lleva a concluir la falta de la verdad al presentar excusas difíciles de creer.

Precisa que la audiencia fue señalada mediante auto del 7 de noviembre de 2019, para el 19 de febrero de 2020, por lo que tuvo el tiempo necesario para organizar sus actividades comerciales o haberse excusado con anterioridad como lo establece el inciso 5º del numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que solicita, no revocar la providencia datada del 4 de marzo de 2020.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Al respecto, observa el Despacho que los argumentos planteados por los recurrentes no tienen asidero. Lo anterior, habida cuenta que como bien se señaló en el auto de fecha 4 de marzo de 2020, tuvieron más de tres (3) meses para organizar la agenda de la empresa, pues así como aluden que debieron cumplir con sus obligaciones de carácter contractual, también tienen obligación de cumplir con las obligaciones de carácter judicial

conforme lo establece el numeral 7° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene que la excusa presentada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo artículo 372 del Código General del Proceso, la causa de la inasistencia no fue una fuerza mayor o caso fortuito, y en todo caso, con anterioridad a la audiencia los recurrentes habrían podido solicitar el aplazamiento de la audiencia por una sola vez tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372.

En lo que tiene que ver que la multa impuesta fue desproporcionada, se precisa que esta se encuentra expresamente establecida en el inciso 5°, numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, sanción de la que fueron prevenidos en la providencia que data del 7 de noviembre de 2020, por medio de la cual se fijó la fecha para la audiencia. Así las cosas se tiene que la providencia atacada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y no hay lugar a revocarla.

Corolario de lo anterior, no se revocará el proveído calendado 4 de marzo de 2020 visible a folio 98, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 4 de marzo de 2020, visible a folio 98 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **31 de Agosto de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **30**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Expediente: 110014189003-2018-03068-00

Proceso Ejecutivo

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00f7f36569cefb3344de6e046aac26a59fe10ae3a1337e2f16764d1ca9baa84

Documento generado en 27/08/2020 06:36:40 p.m.